

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0259/2016
La Paz, 04 de octubre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 22 de agosto de 2012 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Taller de Conversión “CENTAURO” (en adelante la Empresa) del Departamento de La Paz, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe DCD 1959/2012 de 08 de agosto de 2012, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, concluye señalando en lo pertinente que:

“Los Talleres de conversión a GNV “GNC ANDREA” y “CENTAURO” ubicados en las Zona Franca Industrial Patacamaya (ZOFRAPAT), realizaron aparentes montajes de piezas, equipos (kits) y cilindros de conversión de vehículos a GNV, es decir, aparentes montajes a través de los cuales, los vehículos no pueden cargar y menos funcionar a GNV por el simple hecho de que dichas piezas, equipos y cilindros se encontraban colocados superficialmente, vulnerando de esta manera las normas técnico – operativas y de seguridad establecidas en el Reglamento vigente, especialmente aquellas que refieren al cumplimiento de la obligación que adquirieron a momento de otorgárseles la respectiva Licencia de Operación y Funcionamiento y que versan a su vez en cumplimiento de las especificaciones señaladas en el Anexo 10, tal y como establece el Art. 123 del citado Reglamento, (...)”.

Que adjunto al citado Informe DCD 1959/2012, se encuentra la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 006335 de 03 de agosto de 2012, suscrita por representante de la Empresa, por personeros de la Aduana Nacional de Bolivia y técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), la misma que dentro de sus observaciones señala que:



“En la inspección se verifica que los siguientes automóviles no tiene la conversión a gas natural correcta: C-3461; C-3505; C-3514; C-3506.

“A los vehículos les hacia falta componentes tales como: mangueras de agua, emulador mezclador, pernos, tuercas, soportes y válvulas de carga”.

Que en consecuencia, el 22 de agosto de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la Empresa, por la presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, es decir, por incumplir con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada.

Que con el fin de precautelar la regularidad del servicio y evitar perjuicios a los usuarios y administrados, se emitió la Resolución Administrativa ANH N° 2146/2012 de 22 de agosto de 2012, mediante la cual esta entidad reguladora resolvió instruir a la Empresa la suspensión de sus operaciones, al amparo de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación

Sectorial, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, en tanto se concluya el procedimiento administrativo sancionador.

Que tanto el Auto de Cargo, como la Resolución Administrativa ANH N° 2146/2012, fueron notificados el 28 de agosto de 2012.

Que la Empresa mediante memorial presentado en fecha 14 de septiembre de 2012, expuso los siguientes argumentos:

"1ero.- No es evidente que los vehículos registrados mediante las pólizas C-3461; C-3505; C-3514; C-3506, no fueron convertidos a GNV. Puesto que los técnicos que realizaron el informe no tuvieron el cuidado de cargar los mismos con GNV. Para verificar si estos funcionaban o no. Y De haberlo hecho seguramente hubieran verificado que estos vehículos funcionaban a GNV.

2do.- Jamás el taller de conversión a gas "CENTAURO" realizó montajes aparentes de piezas y equipos (kits) y cilindros de conversión de vehículos a GNV, puesto que siempre ese han realizado correctamente los montajes y vendido los equipos (kits) y cilindros de conversión de vehículos a GNV.

3ro.- El hecho de que no se haya instalado un emulador. No implica que el vehículo no funcione a GNV, puesto que por motivos económicos, los propietarios de los vehículos con las pólizas C-3461; C-3505; C-3514; C-3506, prefirieron instalar un RELAY en vez del EMULADOR, ya que el RELAY cumple las mismas funciones del EMULADOR, solo que tiene un costo más bajo, por lo que ellos prefirieron instalar el RELAY con el que los vehículos funcionarían normalmente a GNV.

4to.- El hecho de que se haya instalado el Mezclador, no impide el funcionamiento del vehículo a GNV, empero en este caso no se instaló el mismo por el hecho de que, los propietarios del vehículo no sabían exactamente donde iban a llevar sus vehículos, ya que depende del lugar donde vaya a radicar el vehículo, la forma de instalación del mezclador, si fuera en La Paz, Oruro, u otro lugar del occidente se debe de instalar un mezclador con perforación central 34mm., y si fuera a radicarse en el Oriente, Santa Cruz, Cochabamba, etc., la perforación central del mezclador es de 30 mm. Por lo que es en los talleres de respaldo que se termina de instalar el mezclador cuando el propietario no sabe dónde va a radicar su vehículo.

5to.- Nunca el taller de conversión a gas "CENTAURO" a ingresado en fraude alguno, puesto que, si faltaban asegurar algunos componentes, debe de tenerse en cuenta que, es en el taller de respaldo que se encuentra fuera de la zona franca, donde se termina de asegurar los mismos, puesto que, fuera de zona franca recién se carga el GNV. A los vehículos y se comprueba el funcionamiento del mismo, para realizar las correcciones que sean necesarias, en el taller de RESPALDO que, la ANH nos ha exigido que tengamos a momento de otorgar la licencia de operaciones, como acredito con prueba adjunta.

6to.- Fueron los propietarios de los vehículos con pólizas C-3461; 3505; C-3514; C-3506, lo que solicitaron que no se instalen las mangueras de agua, puesto que en el oriente no se colocan estos accesorios, por el hecho de que las mangueras tienen la función de calentar el reductor e impedir el congelamiento del GNV. Fenómeno que no se presenta en el oriente, por lo que los propietarios al no saber donde radicarían sus



vehículos optaron por no instalar las mangueras, ya que probablemente estos vehículos se irían al oriente.

6to.- Es falso que no existan la válvulas de carga, puesto que de las mismas fotos cursantes en el informe DCD 1959/2012 se puede evidenciar la existencia de las válvulas de carga”.

CONSIDERANDO:

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Empresa y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas.

Que el Anexo 10 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, prevé las siguientes disposiciones:

PARTE I

Numeral 3.4 “Los cilindros para GNV serán de instalación fija en el automotor. No se permitirá el uso de recipientes intercambiables. (...)”.

PARTE II

Numeral 1. “Los cilindros para GNV a instalar en el automotor deberán:
c) Una vez instalados, no ser modificados ni alterados”.

Numeral 3.2 “Un recipiente para GNV deberá ser instalado de acuerdo con las especificaciones del fabricante y conforme a:

a) En forma permanente y con anclaje adecuado a efectos de evitar su desplazamiento, resbalamiento o rotación”.

Numeral 4.6 “Las cañerías y accesorios deberán ser montados en forma segura y soportadas para compensar vibraciones por medio de abrazaderas de metal, protegidas por galvanizado u otro sistema o tratamiento equivalente. Podrán estar amarradas por bandas de nylon u otro producto de idéntica resistencia y reacción neutra: La distancia entre piezas de amarre no será mayor de 600mm.”.

Que el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, dispone que: “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...) b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas”.

CONSIDERANDO:

Que de la consideración del marco normativo, antes descrito, se establecen las siguientes conclusiones:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 0709/2010 de 26 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, resolvió:

“PRIMERO .- Autorizar a la empresa “TALLER DE CONVERSIÓN CENTAURO”, representada por Luis Vargas Mamani con Cédula de Identidad No. 627102 Oruro, la OPERACIÓN de un Taller de Conversión de Vehículos a GNV, ubicado en la Zona Franca de Patacamaya (Zofrapat), Galón 5, de la localidad de Patacamaya del Departamento de Las Paz.

SEGUNDO.- Otorgar a favor de la empresa “TALLER DE CONVERSIÓN CENTAURO”, la Licencia de Operación de un taller de Conversión de Vehículos a GNV, ubicado en el domicilio antes señalado. (...)

QUINTO.- El taller de Conversión A G.N.V. “TALLER DE CONVERSIÓN CENTAURO”, queda obligado a que sus instalaciones y operación, cumplan con las normas técnicas establecidas en el REGLAMENTO, así como también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial”.

Que por lo dispuesto en la referida Resolución Administrativa ANH No. 0709/2010, la Empresa debía realizar las instalaciones (conversiones a GNV) en observancia a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956, publicado el 11 de febrero de 2005 (en adelante el Reglamento).

Que en ese sentido, es necesario precisar que el numeral 4.6 de la Parte II del Anexo N° 10 del citado Reglamento, establece que:

“Las cañerías y accesorios deberán ser montados en forma segura y soportadas para compensar vibraciones por medio de abrazaderas de metal, protegidas por galvanizado u otro sistema o tratamiento equivalente. Podrán estar amarradas por bandas de nylon u otro producto de idéntica resistencia y reacción neutra. La distancia entre piezas de amarre no será mayor de 600 mm.”

Que el Informe Técnico N° DCD 1959/2012 de 08 de agosto de 2012, entre sus conclusiones señala que:

“Los Talleres de conversión a GNV “GNC ANDREA” y “CENTAURO” ubicados en la Zona Franca Industrial Patacamaya (ZOFRAPAT), realizaron aparentes montajes de piezas, equipos (kits) y cilindros de conversión de vehículos a GNV. Es decir, aparentes montajes a través de cuales, los no pueden cargar y menos funcionar a GNV por el simple hecho de que dichas piezas, equipos y cilindros se encontraban colocados superficialmente, vulnerando de esta manera las normas técnico – operativas y de seguridad establecidas en el Reglamento vigente, específicamente aquellas que refieren al cumplimiento de la obligación que adquirieron a momento de otorgárseles las respectiva Licencia de Operación y Funcionamiento y que versan a su vez en cumplimiento de as especificaciones señaladas en el Anexo 10, tal y como establece el Art. 123 del citado Reglamento, a decir: (...)

4.6 Las cañerías y accesorios deberán ser montados en forma segura y soportada para compensar vibraciones por medio de abrazaderas de metal, protegidas por galvanizados u otro sistema o tratamiento equivalente. Podrán estar amarradas por bandas de nylon u otro de idéntica resistencia y reacción neutra. La distancia entre piezas de amarre no será mayor de 600 mm.”

Que es también importante considerar la valoración técnica expresada en el informe DCM 1110/2012 de 10 de agosto de 2012, cuando concluye que *“Los vehículos convertidos por este taller presentan deficiencias en su conversión incumpliendo la Parte II, numeral 2, Artículo 1.1 y Artículo 3.5, 3.6, 4.6 de las Normas y Especificaciones Mínimas Técnicas para Montaje de Equipos Completos para GNV en Automotores, Anexo N° 10 del*

Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, Decreto Supremo No. 27956”.

Que sobre la base de lo establecido en el Informe Técnico N° DCD 1959/2012, se emitió Auto de Cargo de 22 de agosto de 2012, formulando cargos contra la Empresa, a fin de que esta, en observancia a los derechos constitucionales del debido proceso y a la defensa, presente los descargos que considere pertinentes.

Que en ese sentido la Empresa, presenta memorial de descargo, el mismo que fue recepcionado en fecha 14 de septiembre de 2012, cuyo contenido se halla detallado en el primer Considerando de la presente Resolución Administrativa.

Que ahora bien, respecto a los descargos presentados mediante memorial presentado por la Empresa, se puede concluir lo siguiente:

1. El Reglamento, establece requisitos técnicos precisos que deben cumplir los talleres de conversión en cada una de las conversiones que realizan. En ese entendido, el que los vehículos funcionen, no es una garantía y menos prueba de que el vehículo haya sido convertido de acuerdo a los parámetros técnicos de seguridad que la norma establece al efecto.
2. La afirmación de la Empresa, respecto a que no se realizaron montajes aparentes de piezas o equipos (kits) y cilindros de conversión a GNV, no desvirtúa el cargo formulado a través del Auto de 22 de agosto de 2012, el cual se funda en el Informe DCD 1959/2012, al cual es adjunta la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 006335, y en la que se establece que *“En la inspección se verifica que los siguientes automóviles no tienen la conversión a gas natural correcta: C-3561; C-3505; C-3514; C-3506. A los vehículos les hace falta componentes tales como: mangueras de agua, emulador, mezclador, pernos, tuercas, soportes y válvulas de carga”*.
3. y 4. Para ambos puntos y como se manifestó anteriormente, el hecho de que los vehículos funcionen a GNV, no implica que estos hayan sido convertidos a GNV de acuerdo a norma.
5. La disponibilidad de un taller de respaldo, no justifica la falta de cumplimiento de la normativa técnica por el principal taller de conversión, es decir que el primer taller, en este caso, “CENTAURO”, es responsable por los trabajos realizados de conformidad a la normativa vigente; por lo tanto no es una eximiente de responsabilidad.
6. De la misma forma, en cuanto al argumento sexto, presentado por la Empresa, se debe resaltar que las solicitudes de los usuarios, no pueden constituir una salvedad para el no cumplimiento de los parámetros técnicos previstos en el Reglamento, toda vez que estos no solo buscan que el servicio sea prestado con calidad, sino principalmente que dicho servicio cumpla condiciones de seguridad. Aspecto que esta entidad reguladora no puede ignorar en resguardo, no solo de la prestación del servicio, sino de los usuarios y ciudadanía; en razón de que una mala conversión, podría ocasionar incidentes lamentables.
7. En cuanto al argumento de que existían las válvulas de carga, es importante precisar que el Informe Técnico N° DCD 1959/2012, no refiere que las

conversiones no hayan tenido válvulas de carga, sino que la válvula de carga en un caso, no estaba sujeta a un soporte, es decir, no fue instalada de acuerdo a los parámetros técnicos previstos en el Reglamento.

Que por todo lo expuesto con anterioridad, se tiene que la Empresa no desvirtúo el cargo formulado a través del Auto de 22 de agosto de 2012 y que según informes técnicos DCD 1959/2012 y DCMI 1110/2012, la Empresa no cumplió con la obligación de que su operación, cumpla con las normas técnicas establecidas en el Reglamento (Anexo 10), la misma (obligación) que se halla prevista en la Licencia de Operación (Autorización) contenida en la Resolución Administrativa ANH No. 0709/2010 de 26 de julio de 2010.

Que consiguientemente, se concluye que la conducta de la Empresa se adecúa a lo previsto y sancionado en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, 17 de mayo de 2005; toda vez que la Empresa no cumplió con la obligación prevista en la Resolución Administrativa ANH No. 0709/2010 de Autorización, consistente en que su operación cumpla con las normas técnicas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que en razón a lo concluido, y de conformidad a lo previsto en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, corresponde la revocatoria de la Licencia de Operación, mediante la cual se autorizó la operación a la Empresa Taller de Conversión “CENTAURO”.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, concordante con los incisos a) y g) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, N° 1600 de 28 de octubre de 1994, son atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos; aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en mérito al artículo 80 parágrafo I inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante el Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dictar la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo establecido mediante Auto de 22 de agosto de 2012, contra la Empresa Taller de Conversión “CENTAURO”, por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, 17 de mayo de 2005.



SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Operación, mediante la cual se autorizó la operación a la Empresa Taller de Conversión “CENTAURO”, en aplicación de lo previsto en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, 17 de mayo de 2005.

Notifíquese, Regístrese y Archívese



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9126
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo